REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01724
Recurrente: Estación de Servicios Guaricanos, SA
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-24-1798

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Estación de Servicios Guaricanos, SA. contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-144 de fecha 14 de julio de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01724
Recurrente: Estación de Servicios Guaricanos, SA
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, suscrito por la Lcda. Angelina Salegna Bacó, actuando como abogada constituida de la entidad comercial Estación de Servicios Guaricanos, SA.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada PER2 mediante memorial depositado en fecha 6 de septiembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito, suscrito por su abogado constituido Dr. Agustín P. Severino.

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01724
Recurrente: Estación de Servicios Guaricanos, SA
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada PER1 incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario ordinario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, gastos médicos e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad comercial Estación de Servicios Los Guaricanos, SA., y Total (V Energy, SA.), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1443-2018-SSEN-00328 de fecha 28 de noviembre de 2019 la cual que rechazó fondo la demanda en cuanto a la parte codemandada Total (V Energy, SA), por falta de pruebas que demostraran la relación laboral y en consecuencia declaró resiliado el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador, condenándolo al pago de las prestaciones labores, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario ordinario en aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y al pago de la indemnización por daños y perjuicios, desestimando el reclamo por concepto de gastos médicos.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Estación de Servicios Guaricanos, SA. dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2022-SSEN-

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01724
Recurrente: Estación de Servicios Guaricanos, SA
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

144 de fecha 14 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR recurso de apelación interpuesto de forma principal por Estación de Servicios Guaricano, S.A. de fecha 10 de enero del 2020 contra la sentencia núm. 1443-2018-SSEN-00328 de fecha 28 de noviembre 2019, dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; así como la apelación incidental interpuesta por Sr. PER1 en fecha 11 de noviembre del 2020 contra la referida sentencia, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA parcialmente el recurso de apelación interpuesto e forma principal por Estación de Servicios Guaricano, S.A. de fecha 10 de enero del 2020 contra la sentencia núm. 1443-2018-SSEN-00328 de fecha 28 de noviembre 2019, dada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; así como la apelación incidental interpuesta por Sr. PER1 en fecha 11 de noviembre del 2020 contra la referida sentencia, en consecuencia, se revoca las letras "C y D" del ordinal **TERCERO:** Modifica el ordinal CUARTO para que el monto sea de la siguiente manera: Condena a la parte recurrente Estación de Servicios Guaricano, S.A a pagar al señor PER1 al pago de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00), por concepto de pago de una indemnización por daños y perjuicios, por no pago oportuno de las cotizaciones correspondiente a la Seguridad Social, así como al pago de cuarenta y tres mil pesos dominicanos con 34/100 (RD$43,758.34) por concepto de gastos médicos incurridos, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** Compensan las costas" (sic).

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01724
Recurrente: Estación de Servicios Guaricanos, SA
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

6. "La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio**: Falta o insuficiencia de motivos**. Segundo medio**: Falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal que se declare caduco el presente recurso de casación por haber sido notificado fuera del plazo previsto en el artículo 643 del Código de Trabajo y 7 de la Ley núm. 3726-53.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01724
Recurrente: Estación de Servicios Guaricanos, SA
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el artículo 643 del mencionado Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: …*en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria (…)*. Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

11. En virtud de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la norma de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el cual la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la Ley núm. 3726-53, tal y

como se indicó en el párrafo precedente; es por eso que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo[1].

12. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como se dispone en el precitado artículo 66 de la Ley núm. 3726-53, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

13. Habiendo sido depositado el recurso de casación en el centro de servicio presencial de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de agosto de 2022, el último día hábil para notificarlo era el jueves 18 del citado mes y año, luego de aplicar la regla del plazo franco conforme con la cual no se cuenta el día de la notificación ni el día de su vencimiento, por lo que al ser notificado a la parte recurrida en fecha 20 de agosto de 2022, mediante acto núm. 559/2022, instrumentado por PER3 alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso Francisco Javier Durán Díaz vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo original se aporta al expediente, evidencia que esta actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el citado artículo 643 del Código de Trabajo.

14. En virtud de las razones expuestas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, relativas al plazo dentro del cual debe ser notificado, procede declarar su caducidad, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios propuestos en el presente recurso, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01724
Recurrente: Estación de Servicios Guaricanos, SA
Recurrido: PER1
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Estación de Servicios Guaricanos, SA. contra la sentencia núm. 655-2022-SSEN-144 de fecha 14 de julio de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. Agustín P. Severino y la Lcda. Maxia Severino, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad.

Firmado: Manuel A. Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Rafael Vasquez Goico
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/9MS7-XSZX-JYRW-6LTT